

LA PENA DE MULTA

INTRODUCCION

ANTONIO MORALES PLAZA

Facultad de Derecho
Universidad Complutense

"Todo castigo es un daño. Todo castigo en sí es un mal. Si persiguiese la utilidad y hubiera de admitirse en algún caso, debería ser aceptado únicamente en cuanto asegurarse que iba a evitar un mal mayor", escribía el ilustre Bentham ("Principles of Moral" XV).

Independientemente de la importancia del dinero en nuestra actual sociedad y de la "presunta" preferencia de la multa a las penas privativas de libertad, aquélla representa algo que a la sazón es consustancial a toda pena, un mal.

"*Prima facie*" la multa resulta benéfica como sustitutiva de las penas cortas privativas de libertad, pero un análisis profundo y exhaustivo nos depara que todo no son ventajas, debido al habitual problema de los "presuntos" delincuentes, con lo que ni se paga ni se va a prisión. Sobra afirmar que no es plausible esta solución.

Otro punto de especial interés es la polémica en torno al arresto sustitutorio, cuya desaparición propugnan algunos, aunque la mayoría casi unánime de la doctrina penalista permanece conforme en mantenerlo, más que nada, porque no encuentran salida mejor.

Igualmente, me gustaría recalcar que, con la aquiescencia de la doctrina, la entrada del sistema de días-multa ha de ser inmediata en nuestro código para paliar alguno de los graves agujeros negros que presenta la pena de multa, sobre todo en el arduo problema de la insolencia.

Por último, destacar la enorme trascendencia de esta figura jurídica que se remonta a tiempos inmemoriales y que, pese al abigarrado y entramado jurídico de nuestro actual ordenamiento, es, estadísticas en mano, la pena más prolifera impuesta por los tribunales.

Pensamos asimismo que un perfeccionamiento de la multa en nuestro país, así como un destino diferente (no a las arcas del Estado, sino a las víctimas...), coadyuvaría a mejorar nuestro sistema judicial.

APROXIMACION CONCEPTUAL

A) ETIMOLOGIA Y CONCEPTUACION DOCTRINAL.

Etimológicamente, el vocablo castellano multa procede del latín "multa" "multae" y como tantos conceptos e instituciones jurídicas parece provenir del Derecho Romano. La palabra "multa" es de uso corriente en los países de habla castellana y portuguesa; las naciones francófonas utilizan el nombre de "amende". Los italianos emplean los sustantivos "ammenda" y "multa", según se trate de pena grave o leve. Los pueblos de ámbito anglosajón la denominan "fine". Los alemanes y austriacos acuden al compuesto "geldstrafe", literalmente "pena de dinero"; mientras que los suizos de lengua alemana se inclinan por la palabra "busse".

El Diccionario de la Real Academia Española la define como "pena pecuniaria que se le impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esa condición se ha pactado" (1).

Aparte de esta definición, estrictamente gramatical, han sido muchas las expuestas por la doctrina, tanto nacional como extranjera. Por la "obligada" brevedad la investigación que arrojan estas páginas sólo expondremos las más capitales.

Así, para Garraud y Laborde Lacoste, la multa "consiste en la obligación para una persona de ingresar cierta suma de dinero en una caja pública a título de pena". Para Bonzat y Pinatel se trata de "pago forzoso a título de castigo de cierta suma de dinero al Tesoro Público".

El polaco Neymark (2) la define como "una pena pecuniaria pronunciada por el Estado contra los individuos que son encontrados culpables de delito".

Cambiando al terreno nacional, Antonio Beristain (3) afirma que "consiste en la obligación (impuesta en sentencia judicial condenatoria por delito o falta) de pagar al Estado una suma de dinero".

Por último, para Puig Peña "es la obligación de pagar determinada cantidad de dinero como consecuencia de un delito".

A decir verdad, si se observan detenidamente las definiciones anteriormente expuestas, deducimos que todas coinciden en cuanto al criterio elegido para tratar el concepto de multa.

Por tanto, se trata de una obligación de derecho público con carácter PENAL y no de una simple deuda civil; es decir, no consiste solamente en el abono de una cantidad de dinero, sino en la imposición de un sufrimiento a una persona

determinada, si bien esta actividad retributiva adopte la forma última de un débito pecuniario.

B) NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LA PENA DE MULTA.

"Prima facie", y dado el carácter penal de esta figura jurídica antes expuesta, conviene reseñar algunas características consustanciales derivadas de su condición de pena.

En primer lugar, y dado su carácter penal (4), sólo pueden ser impuestas en procedimiento judicial criminal, por lo que quedan excluidos de su ámbito todos los exentos de responsabilidad penal, entre ellos los menores de edad (5). Lógicamente se encuentran sometidas al principio de legalidad así como al de irretroactividad (6).

Asimismo, pueden beneficiarse los condenados de la remisión condicional, de la amnistía, del indulto y de las prescripciones. Sin embargo, parece más que dudoso el poder garantizar su pago con fianza de tercero, pues ello implicaría que en último término la multa sea pagada por quien no fue condenado (7). Como pena que es, y no simple crédito sobre la fortuna del reo, no se produce interés de demora (8).

Es obvio afirmar que la ejecución de la multa deviene imposible cuando falta la voluntad de ser destinatario, o sea, cuando éste no puede padecer la pena, bien por muerte o bien por enajenación; es evidente su carácter personal, lo que pugna a su vez con su imposición a persona distinta del delincuente, como antes comentábamos, dando incorrecta la condena o simple reclamación del importe de la multa a los responsables civiles subsidiarios; con la condena a varios reos con una sola multa; también con el abono por los herederos del condenado fallecido, así sociedad de gananciales, y con la solidaridad de pago entre una persona jurídica y su representante condenado.

C) DIFERENCIAS ENTRE LA PENA DE MULTA Y OTRAS FIGURAS.

Para terminar esta "aproximación", me veo en la ineludible obligación de realizar, aunque breve, una distinción entre la pena de multa y otras figuras afines, que sin duda, y en aras de un mejor entendimiento, contribuirá a delimitar, si ello es posible, más concretamente la institución objeto de nuestra investigación.

El carácter penal de multa (8 bis) la distingue de un prolífero número de sanciones análogas, pero ajenas al carácter esencial de esta pena, como son las multas (que ya veremos después)

administrativas, gubernativas, "su origen, presupuestos, finalidad, y en ocasiones la propia naturaleza de los órganos que las imponen trazan entre ellas y la pena de multa una barrera infranqueable" (9), las multas procesales, las impuestas en juicios criminales, las reparaciones de daños y las indemnizaciones de perjuicios, la condena en costas y la confiscación (10), etcétera.

CLASES DE PENA DE MULTA: LEVE Y GRAVE

La multa puede ser pena grave o pena leve.

El criterio diferenciador al respecto lo establece el artículo 28 del Código Penal, según el cual la multa, cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave si fuere de 100.000 pesetas o más, y leve si no llegare a esa cantidad.

Esta clasificación tiene importancia, porque, a tenor del artículo 6.º, "son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves" y "son faltas las infracciones a que la ley señala penas leves".

El artículo 28 ofrece algunos problemas en la teoría y en la práctica judicial. Especialmente se discute (11) la interpretación de "se impusiere" y de "pena principal única". La fórmula "se impusiere" parece referirse a la individualización legal, no a la judicial. Por tanto, las infracciones a las que la ley imponga pena de esta cuantía son delitos y no faltas. La expresión "pena principal única" parece significar que la multa correspondiente a los autores de delitos consumados, sancionados únicamente con pena de multa, ha de ser de 100.000 pesetas o más.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA DE MULTA

El Derecho penal español regula las multas generalmente según el sistema tradicional que podemos llamar global (en oposición al sistema de los días-multa y de la multa duradera —de Baumann—), y también, excepcionalmente, según el sistema de igualdad (al daño o al provecho buscado).

Expondremos ahora el sistema general y después diremos unas palabras respecto al sistema excepcional.

A) SISTEMA GLOBAL.

Denominamos sistema global de multa (Gesamtsummesystem) al sistema tradicional, en

el cual el juez condena a una cantidad concreta de dinero, una suma global, que resulta de conjugar dos coordenadas: la gravedad del delito y la situación económica del delincuente. Según la gravedad del hecho culpable, el Código Penal señala los topes mínimo y máximo al arbitrio del tribunal, y éste al momento de determinar la suma global tiene en cuenta no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes, sino principalmente la condición económica del condenado.

Este sistema lo propugnan muchos teóricos y lo adoptan, con más o menos peculiaridades, muchos Códigos penales. Entre éstos se pueden citar el Código Penal actualmente vigente en España, texto refundido de 1973; el italiano de 1930; el polaco de 1932; el colombiano de 1936 (artículo 50); el checoslovaco de 1950; el yugoslavo de 1951; los soviéticos de 1922, de 1927 y el actual de 1960 (artículo 36, con rasgos peculiares); el de Suiza de 1937, etc.

Por tanto, en el sistema global la cuantía de la multa que debe pagar el condenado es el resultado de una doble individualización: legal y judicial. Como veremos a continuación, la primera atiende a la gravedad objetivo-subjetiva del delito y señala los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se realiza la individualización judicial.

1. Individualización legal en el sistema global.

La ley española establece unas normas concretas para las penas (de multa) básicas y otras para las penas (de multa) en grado inferior o superior.

En las penas básicas el legislador determina los límites mínimo y máximo, que pueden ser numéricos, por ejemplo, de 100.000 a 500.000 pesetas en el artículo 340 bis a), o múltiples del daño causado o del provecho ilícito procurado, por ejemplo, del duplo al décuplo en el artículo 290; del tanto al triplo en los artículos 385 y 531.

Respecto a los límites de la pena superior o inferior en grado, sea de cuantía fija o proporcional, el artículo 76 establece que se formarán respectivamente aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la ley o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última (12).

CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE MULTA

La multa puede cumplirse principalmente mediante el pago de la cantidad fijada en la

sentencia o mediante la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria.

A) PAGO.

Respecto al pago conviene estudiar especialmente la fecha del mismo y la posibilidad de realizarse por medio de otra persona.

1. Pago inmediato o a plazos.

El pago —que ha de hacerse en papel del Estado— puede llevarse a cabo de una sola vez o a plazos. Respecto al primer supuesto, el párrafo 1.º del artículo 90 establece que "el pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena".

Por tanto, el tribunal puede obligar al delincuente a pagar la multa en el mismo día en que la sentencia sea firme (artículos 141 y 985 a 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), o permitirle hacer el pago dentro de los quince días siguientes. En el último caso no está claro si queda también al arbitrio del tribunal determinar el día concreto en que debe hacerse el pago o si ha de dejarse a la voluntad del condenado que pague el día que le parezca mejor dentro de esos quince días (13). Peca de ambigüedad el párrafo primero al decir "en el tiempo" ...y... "dentro de los quince días"... Más claro sería: "en el día que el tribunal determine dentro de los quince días siguientes" o, mejor aún, añadir "y el día concreto queda a elección del condenado" (14).

El Código Penal de 1932, en el párrafo 1.º del artículo 93 (correspondiente al actual artículo 90), decía: "El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena". Las modificaciones introducidas en 1944 (en el artículo 90) parecen tender a concretar menos la fecha de entrega para beneficio del condenado y de la administración.

Si el condenado no tuviere medios para abonar la multa en el término de los quince días después de la sentencia condenatoria, el tribunal podrá autorizarle para que la satisfaga en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Esta posibilidad de fraccionar la multa en varios plazos no se conocía en el Código Penal de 1870, ni en los anteriores a él (aunque si admitía muy breves plazos el Derecho español medieval). Se introdujo con una metodología muy complicada (inspirada en el Proyecto Ferri de 1921) en el Código Penal de 1928 (artículo 179) y pasó, con formulación mucho más sencilla,

al de 1932 (artículo 93, cuyo texto se reproduce literalmente en el artículo 90 del Código Penal actual). Anteriormente la admitió el Código Penal de la zona de influencia española en Marruecos (junio 1914), que en su artículo 86 establecía: "La multa se satisfará dentro de los diez días siguientes al que sea firme la sentencia. Sin embargo, si el inmediato cumplimiento de ésta causare perjuicio extraordinario al condenado, podrá el tribunal sentenciador autorizarle para hacerla efectiva en plazos que no excederán de un año, siempre que el pago se asegure con garantía suficiente, que no podrá ser nunca personal ni subsidiaria de tercero".

Como requisito para la concesión de los plazos, el Código Penal (artículo 90) exige que "el multado carezca de recursos". Esta frase puede y debe interpretarse en sentido amplio, sin necesidad de que la carencia sea total, pues esta norma pretende facilitar el pago sin grandes sacrificios del condenado, y pretende también evitar, en lo posible, que éste se vea obligado a sufrir, por impago, la responsabilidad personal subsidiaria. El tribunal puede autorizar el pago fraccionado o no autorizarlo. Pero si lo autoriza, está obligado a considerar la situación del reo, es decir, la situación económica, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, familiares, sociales, profesionales, etc. (Así sentencias de 22 de enero de 1971, 24 de marzo de 1982, 23 de agosto de 1983...).

Si después de abonar algunas fracciones en las fechas señaladas el reo no puede (o, según algunos, si no quiere) pagar los demás plazos, parece lógico (dentro del contexto del Código) que sufra la responsabilidad personal subsidiaria por impago parcial. El Código Penal no se refiere expresamente a este supuesto. El legislador debería llenar esta laguna.

Debía obligar a los jueces a señalar la cantidad dineraria correspondiente a cada día de arresto. En la práctica, los tribunales, con cierta frecuencia, no lo hacen, sino que determinan la manera global del arresto sustitutorio (14 bis). A veces, en cambio, el señalar la duración de la responsabilidad personal subsidiaria, añaden una frase que especifica a cuántas pesetas de la multa equivale cada día de privación de libertad (por ejemplo, "...condenamos a dos meses de arresto, a razón de un día por cada mil pesetas") (15). El Código Penal no detalla ni pone límites al tribunal respecto a los plazos. En la práctica suelen concederse plazos mensuales o bimensuales durante uno o dos años. La concesión de plazos presenta varias ventajas que compensan ampliamente la dificultad de la complicación burocrática.

2. Pago por terceros.

A tenor de la doctrina general penológica, de que todas las penas son personales e intransferibles, la multa debería pagarla el reo personalmente y no un tercero por él. (Sentencia de 17 de junio de 1981.)

La admisión oficial del pago llevada a cabo por persona distinta del reo tiene algunos inconvenientes. Por ejemplo, puede facilitar el no cumplimiento de lo prescrito en el artículo 111, es decir, un condenado que tiene medios para pagar algunas de sus obligaciones económicas (pero no todas) puede simular que paga con dinero ajeno, cuando en realidad la paga con dinero propio para evitar la responsabilidad personal subsidiaria. Si el tribunal supiese que los bienes pertenecen al reo, los destinaría a cubrir otras responsabilidades pecuniarias suyas, que, según el artículo 111, son de carácter prevalente (aunque su incumplimiento no da lugar a responsabilidad subsidiaria), y le obligaría al condenado a sufrir el arresto sustitutorio por el impago de la multa.

B) IMPAGO.

Cuando el condenado a pena de multa no la satisficere, quedará sujeto a responsabilidad personal subsidiaria. A continuación estudiamos su significado, su naturaleza jurídica, su duración y límites y algunos otros problemas (impago parcial, remisión condicional, abono de la prisión preventiva, orden de las responsabilidades pecuniarias).

1. Responsabilidad personal subsidiaria.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago ha perdido, afortunadamente, gran parte de la severidad que le era propia en siglos pretéritos, cuando el impago de la multa abocaba con frecuencia en penas gravísimas, incluso en la capital.

El Código Penal no declara expresamente en qué consiste esta responsabilidad; dice algo, indirectamente, en el artículo 91, al afirmar que el tribunal establecerá esta responsabilidad según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Si sólo nos apoyásemos en el texto del artículo 91, la responsabilidad personal subsidiaria podría consistir en alguna obligación temporal (por ejemplo, de trabajar durante cinco meses). Pero por varias razones, sobre todo históricas (en la práctica de la administración de justicia

y en la legislación), exegéticas (el último párrafo del artículo 91 y la condición tercera del artículo 93) (16) y consuetudinarias (desde la promulgación del nuevo título preliminar del Código Civil, artículo 1.º, número 1, la costumbre tiene consideración de fuente legal también en Derecho Penal), ha de entenderse la responsabilidad personal subsidiaria como una privación de libertad en institución penitenciaria, sin excluir la remisión condicional ni el arresto domiciliario. (Sentencia de 24 de febrero de 1981.)

2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria.

La naturaleza jurídica de la privación de libertad que se impone como efecto de la responsabilidad personal subsidiaria puede discutirse.

Desde el punto de vista formal, muchos niegan que sea una pena, pues no figura en las listas de las mismas del artículo 27, algunos —y la práctica judicial en general— la considera como un derecho de opción del condenado, y algunos como un sustitutivo en supuestos de insolvencia. Para aclarar el problema (importante por su incidencia en los supuestos de indulto, de abono de prisión preventiva, de condena condicional, etcétera) conviene considerar la evolución legal y las variaciones respecto a su denominación y a sus requisitos.

El Código Penal de 1850 calificaba la privación de libertad correspondiente a la responsabilidad personal subsidiaria como pena. Según su artículo 49, si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º (reparación del daño), 2.º (resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio) y 4.º (multa) del artículo anterior, sufrirá la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio...

El Código Penal de 1848, en su artículo 49, había empleado la misma formulación, casi al pie de la letra, pero sin la palabra pena.

El Código Penal de 1928 (artículo 179) establecía normas muy variadas (excesivamente complicadas en la práctica) para disminuir el número de impagos. Admitía el pago mediante prestación laboral, con métodos distintos según la profesión del condenado, la clase de sus recursos, etc. Si, a pesar de todas esas facilidades, el condenado no abonaba la multa, el Código Penal establecía la privación de libertad; pero ésta aparecía menos como arresto sustitutorio que como pena por la mala voluntad del condenado que incumplía los plazos y modos previstos para el cumplimiento de la

multa. Por eso, el artículo 179 establecía la privación de libertad... "en concepto de sanción por incumplimiento de condena", y el artículo 180 enumeraba como razones: "...si por negarse a trabajar, por venta o cesión fraudulenta, ocultación de bienes, rentas, sueldos o jornales, o cualesquiera otras simulaciones, o actos voluntarios del condenado al pago de multa, no pudiera ésta hacerse efectiva en todo o en parte, en cualquiera de las formas y plazos expuestos" (17).

La responsabilidad personal subsidiaria nace de nuevo cuño en el Código Penal de 1932, pues éste —en su artículo 94— no exige textualmente que el reo carezca de medios, y resulta la responsabilidad personal subsidiaria sólo frente al impago de la multa (y no frente a las otras deudas de costas, indemnizaciones, etc., que establecían los Códigos anteriores) (18).

El Código Penal de 1928 había abierto el camino a esta nueva orientación al motivar la privación de libertad más que por el impago de la multa por la voluntad del reo contraria al cumplimiento de la sanción. Puede decirse que el Código Penal de 1928 no pensó en la responsabilidad personal subsidiaria del carente de recursos (ya que le presentaba lo multado tantas modalidades de pago, que resultaba difícil no poder cumplir la pena pecuniaria).

En 1932, el legislador, ante las enormes dificultades prácticas del método restablecido en 1928, volvió al método anterior, pero introdujo las modificaciones que hemos indicado, quizá sin caer en la cuenta de toda su trascendencia. Probablemente no pensó dejar el pago de la multa al arbitrio del condenado, pero la *voluntas legis* parece abrir la puerta a esta interpretación.

El Código Penal de 1848 (artículo 49), por su parte, suponía como *requisito* "que el sentenciado no tuviere bienes para...". También el Código Penal de 1850 (artículo 40) exigía que el multado "no tuviere medios...". El actual (en el artículo 91) (como el de 1932 en su artículo 94) omite este requisito de la falta de medios.

La doctrina contemporánea discute la posibilidad del arresto sustitutorio para el reo que tiene medios, pero prefiere cumplir la responsabilidad personal subsidiaria. La gran mayoría de los comentaristas opinan que la ley le concede esta opción. Así, según Rodríguez Devesa, el artículo 91 ofrece una opción al penado de pagar la multa o someterse a la responsabilidad personal subsidiaria. "El artículo 91 —escribe (19)— descansa, sin duda alguna, sobre la base de que el pago es voluntario, es decir, que en definitiva el reo tiene una opción entre pagar

o cumplir el arresto subsidiario...". En sentido parecido había expresado años antes Ferrer Sama.

La dificultad más seria en la legislación española contra esta concepción de la responsabilidad personal subsidiaria como opción del reo se apoya en el artículo 93, que habla de la privación de libertad "como subsidiaria por insolencia en caso de multa".

Cobo del Rosal (20) hace un planteamiento distinto. Según él, no existe un derecho de opción, pero pueden darse casos de reos formalmente insolventes que paguen la multa, y casos de reos formalmente solventes pero que cumplan el arresto sustitutorio. En algunos supuestos, por no saberse si los bienes del reo llegarán para satisfacer la multa, no puede esperarse el pago de atenciones preferentes o a que se desenvuelva y concluya el procedimiento de apremio. En tales circunstancias, si no se paga la multa en los quince días siguientes al de sentencia firme, es adecuado pasar al arresto subsidiario.

El Tribunal Supremo (21), en varias sentencias, rechaza que el artículo 91 ofrezca una opción al condenado. Algunas sentencias (17 de marzo de 1951) hablan de "arresto sustitutorio" y de "apremio personal". Según la sentencia de 21 de junio de 1955, la responsabilidad personal subsidiaria "es una facultad privativa, no reglada, que la ley otorga a los tribunales para fijar el alcance de la responsabilidad personal subsidiaria imponible a los reos por causa de la falta de pago de las multas que les fueron impuestas, y tienen un carácter discrecional"... "no reviste tampoco, de una manera definida y precisa, las características de una pena propiamente dicha de arresto, por más que en su efectividad y hasta en su nomenclatura usual y corriente se confunde con dicha clase de sanciones...".

Del hecho, en la práctica judicial, el condenado puede optar entre pagar la multa o sufrir la responsabilidad personal subsidiaria, a no ser que ya tenga asignadas sus responsabilidades pecuniarias en la pieza de responsabilidad civil. (Las compañías de seguros excluyen generalmente las responsabilidades pecuniarias por multa.)

El Código de Justicia Militar plantea y resuelve el problema con peculiaridad digna de citarse. Según su artículo 223, "cuando se imponga a un militar, conforme a la ley común, la pena de multa se hará efectiva en sus bienes propios. Si careciese de éstos y no la satisficiera voluntariamente con el sueldo, se sustituirá dicha multa con arresto en la extensión que el tribunal

estime pertinente, dentro de las normas de la propia ley común y con efecto de pérdida de tiempo para el servicio, si excediere de un mes".

Acerca del tema general —naturaleza jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria en supuestos de impago de pena de multa— conviene recordar la opinión de Jiménez de Asúa: "Si la ley conmina la pena de multa y el juez la impone, será porque, atendida la naturaleza del delito, los móviles del delincuente y las circunstancias concretas del hecho y del autor, ella es la más apta y la que mejor puede alcanzar los fines de prevención especial y general. Transformarla luego en otra sanción parece discordar con ese criterio".

Esta respuesta al problema así planteado parece plausible. *De lege ferenda*, no conviene que los condenados a multa puedan escoger —sin límites ni condiciones— entre el pago o la responsabilidad personal subsidiaria tal y como ésta se regula en el Código Penal español.

El mismo problema puede formularse con otro planteamiento que aboca a un resultado criticable: Si la ley concede al juez y al condenado la opción para poder elegir entre la multa o la privación de libertad, será porque, atendidas todas las circunstancias, la sanción que escojan será la más apta para alcanzar los fines de la prevención especial y general. Negar tal opción parece discordar con ese criterio. Además, en caso de duda, se ha de preferir siempre la libertad: *In dubio pro libertate*. Esta teoría parece criticable, porque la sanción que escojan no siempre será la más apta.

Contra la responsabilidad personal subsidiaria como opción incondicional del condenado puede objetarse también que la multa da pie a injusticias en el supuesto de impago si se regula la responsabilidad personal subsidiaria como una opción del condenado y se establece legalmente una cantidad fija de dinero como criterio para calcular la duración de la responsabilidad personal subsidiaria. Algunos Códigos penales, como el español de 1870 y suizo actualmente en vigor, determinan la duración de la responsabilidad personal subsidiaria en proporción fija con la cuantía de la multa. El español de 1870, en su artículo 50, establecía la duración de la "responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas" de la multa. Según el Código Penal suizo (artículo 40, número 3, 3), en caso de conversión de la multa en arresto, por cada treinta francos se impondrá un día de arresto. Como a las personas de buena posición económica se les impone una multa más elevada, estas personas deberán permanecer privadas

de libertad más días que las personas carentes de medios económicos. Pero estos Códigos no estructuran la responsabilidad personal subsidiaria como opción del reo, pues el Código Penal español, en su artículo 50, exigía que el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias; y el suizo, en su artículo 49, número 2, ordena la "persecución por deudas".

Tampoco puede aducirse como ejemplo el Código Penal peruano de 1924 en su artículo 21, pues en el artículo 20 se admite el sistema de días-multa.

Brevemente, según lo expuesto, en España la responsabilidad personal subsidiaria es ciertamente una *pena* (la única diferencia con ella es el nombre; no difieren ni su remisión condicional ni su ejecución y cumplimiento en las instituciones penitenciarias) y muy probablemente una pena opcional que el condenado puede elegir en lugar del pago dinerario de la multa.

3. Duración y límites de la responsabilidad personal subsidiaria.

El tribunal, siempre que impone una pena de multa, debe determinar en la sentencia la duración de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Esta duración queda al prudente arbitrio del tribunal, dentro de los límites que establece el artículo 91: En ningún caso puede exceder de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta. Estos mismos topes se fijaban en el Código Penal de 1932 (artículo 94). En el Código Penal de 1928 (artículo 180) variaban algo: seis meses y un mes, o cuarenta y ocho días y ocho meses. En el de 1870, la duración de la responsabilidad personal subsidiaria no quedaba al arbitrio del tribunal, sino que venía fijada legalmente en los artículos 50 y 624, a razón de un día por cada cinco pesetas, etc., y no podía exceder del tiempo de duración correspondiente a la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Algunos jueces sustituyen multas graves por responsabilidad personal subsidiaria de menos de quince días. Otros jueces opinan que tal duración corresponde exclusivamente a los arrestos sustitutorios de multas leves.

Si en la misma sentencia se impone una multa y una pena privativa de libertad de más de seis años, el tribunal no señalará responsabilidad personal subsidiaria alguna, pues el párrafo tercero del artículo 91 dice textualmente: "Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al

condenado a pena privativa de libertad por más de seis años". El Código Penal no especifica más. Debería añadir (22) que no se impondrá esa responsabilidad personal aunque la pena por más de seis años se hubiere impuesto por varios delitos en un proceso, o aun en distintos procesos, si los hechos por su conexión pudieran haberse enjuiciado en uno solo. *De lege data*, se puede opinar (como hace el Tribunal Supremo —sentencias de 27 de diciembre de 1975 y 9 de junio de 1960—) que en el supuesto de varias penas cuya suma total sea superior a seis años hay lugar a arresto sustitutorio por impago, aunque todos los delitos se hayan juzgado en el mismo proceso, pues el Código Penal habla de pena en singular, y en este supuesto hay varias penas (23).

Una vez cumplida la responsabilidad personal subsidiaria, el reo no está obligado a pago alguno posterior, aunque con el transcurso del tiempo mejor de fortuna, pues la responsabilidad personal subsidiaria equivale al pago de la multa (artículo 91). (Esta justa norma del párrafo 2.º del artículo 91 —inexistente en el correspondiente artículo 94 del Código Penal de 1932— tenía ya antecedentes en el artículo 52 del de 1870).

El Tribunal Supremo mantiene doctrinas contradictorias. En alguna sentencia (24) aprueba estos amplios arrestos sustitutorios apoyado en que "el arbitrio que la ley concede a los tribunales para computar la conversión de la multa impagada... en el arresto sustitutorio no tiene otro límite que la propia prudencia del tribunal". En otras sentencias (25) argumenta con más sentido jurídico, y reconoce que la responsabilidad personal subsidiaria, en estos casos, debe ser más breve que la pena de arresto mayor.

El párrafo 2.º del artículo 93 del Código Penal de 1870 da pie a pensar que la privación de libertad impuesta como responsabilidad personal subsidiaria puede durar todo el tiempo correspondiente a la pena privativa de libertad superior en la escala respectiva, pues dice: "Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria, correspondiente a ella por insolvencia del culpable establecida en el artículo 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente a la pena inmediata superior de la escala respectiva".

Según el Tribunal Supremo (Cfr. sentencia de 3 de febrero de 1886 —jurisprudencia criminal, edición oficial, título V, páginas 199 y siguientes—), cuando la pena de multa se convierte por insolvencia del reo en apremio personal, debe aplicarse por analogía el párrafo 2.º, regla 2.ª, del artículo 70, no debiendo exceder del triple

del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido.

4. Otros problemas de la responsabilidad personal subsidiaria.

Acerca del impago de la multa quedan por decir ahora unas palabras sobre el impago parcial, la remisión condicional, el abono de la prisión preventiva y el orden de las responsabilidades pecuniarias del reo.

En caso de impago parcial inmediato o aplazado, el Código Penal no establece normas especiales sobre la responsabilidad personal subsidiaria. Es una laguna que se puede cubrir automáticamente si se introduce el sistema de días-multa. En la práctica, no hay una costumbre que se pueda decir general: algunos tribunales, al concretar en la sentencia la duración total de la privación de libertad por la responsabilidad personal subsidiaria, indican la cuantía económica que corresponde a cada día o a cada tres o cuatro días; otros omiten esta importante indicación. Lógicamente, si el condenado deja sin abonar, por ejemplo, la mitad o la tercera parte de su multa, deberá permanecer privado de libertad el tiempo proporcional.

El arresto sustitutorio puede beneficiarse de la remisión condicional, pues el artículo 93 lo reconoce al afirmar que la pena suspendida ha de consistir en privación de libertad impuesta como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

La condena condicional debería ser aplicable también a algunas penas pecuniarias, pues, de lo contrario, se corre el peligro de que (como sucede en la legislación española actual), mientras el autor de un delito castigado con arresto mayor puede quedar libre de sanción material, el cómplice y encubridor, por incurrir en pena inferior en uno o dos grados, están obligados a pagar una multa; o de que dos autores de dos hechos idénticos condenados a sendas multas de varios millones de pesetas sufran dos consecuencias muy distintas: El uno (si es insolvente) no cumpla pena alguna, y el otro (si es solvente) tenga que abonar la multa (26).

Respecto a la posibilidad del abono de la prisión preventiva para el cumplimiento de la pena de multa, conviene distinguir dos problemas: El de justicia material y el de justicia formal. En el primer supuesto creemos que debe ser posible el abono de la prisión preventiva para el cumplimiento de la multa por muchas razones, sobre todo teniendo en cuenta la norma general del artículo 33 del Código Penal y el abuso que

de la prisión preventiva hace la administración de la justicia en España.

En la práctica judicial, la prisión preventiva es abonable a la prisión subsidiaria, que reemplaza a una pena pecuniaria incobrable. Algunos teóricos opinan que no debía serlo.

Para conocer la solvencia o insolvencia de algunos condenados ha de tenerse en cuenta el orden que le señala el Código para cubrir sus diversas responsabilidades económicas.

Según el artículo 111 del Código Penal, en caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfará la multa en último lugar, dándose preferencia: primero, a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios; segundo, a la indemnización al Estado por el importe del papel sellado y los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa; tercero, a las costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados. Sólo después de cubiertas estas responsabilidades pecuniarias se abonará la multa.

En muchas ocasiones algunos penados (en cierto sentido) insolventes (27) tienen interés en satisfacer primero la multa, y pueden hacerlo a pesar de las normas de este artículo. Tienen interés, porque la multa es la única deuda que, en caso de incumplimiento, les obliga a la responsabilidad personal subsidiaria. Y pueden hacerlo porque el procedimiento de exacción de costas (que presupone el artículo 111 del Código Penal) tiene una duración larga; antes de que haya concluido este procedimiento, el condenado procurará abonar la multa. Así, después, cuando se pruebe su carencia de bienes para satisfacer la totalidad de sus obligaciones pecuniarias, la multa ya está pagada, sin que pueda el tribunal destinar aquella cantidad ya abonada a otras obligaciones pecuniarias que el artículo 111 coloca en orden preferente.

Algún comentarista critica como injusto el orden señalado en el artículo 111, excepto si la multa de este artículo no se refiere a la pena de multa en sentido propio, sino a una responsabilidad pecuniaria de menor relevancia, como puede ser la multa que se impone en caso de haber incurrido en perturbación del orden procesal.

Nosotros, a la luz de la importancia que la victimología concede a las personas e instituciones sobre las que incide del delito, y ante los fines a que se destina el dinero procedente de las multas, consideramos acertado el orden establecido en el artículo 111 en lo que respecta a la multa.

C) RESUMEN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE MULTA.

Después de las consideraciones expuestas acerca del cumplimiento de la pena de multa, podemos concluir que:

a) El Código Penal contiene normas claras, según las cuales el cumplimiento de la multa puede hacerse:

- 1.º Mediante la entrega inmediata de la cantidad dineraria completa.
- 2.º Mediante la entrega fraccionada en plazos si lo concede el tribunal.
- 3.º Mediante el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria del reo insolvente que no paga en metálico, al cual se le puede aplicar la remisión condicional si la responsabilidad personal subsidiaria no excede de un año (o de dos si concurren los requisitos del párrafo último del artículo 93).

b) Otras normas oscuras del Código Penal permiten opinar que el cumplimiento de la multa puede hacerse:

- 1.º Mediante el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria del reo solvente que prefiere no pagar la multa.
- 2.º Mediante el pago parcial (inmediato o a plazos) por parte del condenado que no puede (o que no quiere) pagar el resto y el cumplimiento de la correspondiente (proporcional) responsabilidad personal subsidiaria. La duración de la privación de libertad del arresto sustitutorio debe ser proporcional a la cantidad todavía impagada y debe constar en la sentencia.

c) El Código Penal no regula expresamente:

- 1.º El supuesto del reo que sólo puede pagar parte de la multa.
- 2.º El supuesto del reo solvente que quiere pagar parte de la multa y cumplir el resto en responsabilidad personal subsidiaria (parece que sí es factible).

d) De lege ferenda:

Además de las actuales normas acerca de la privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria, el Código Penal debía establecer otros substitutivos de la multa en supuestos de impago. Por ejemplo, el trabajo en régimen de libertad.

EXTINCION POR MUERTE, INDULTO O PRESCRIPCION

Las multas, además de extinguirse por las causas anteriormente expuestas —pago y responsabilidad personal subsidiaria—, se extinguen también por otras enumeradas en el artículo 112 del Código Penal. Tras de esas causas ofrecen algunas peculiaridades dignas de mención: La muerte del reo, el indulto y la prescripción.

A) MUERTE.

La muerte del reo extingue la multa, ya que el artículo 112 formula la regla general de que la responsabilidad penal se extingue por muerte del reo y no establece excepción alguna. Lógicamente queda incluida también la responsabilidad penal por multa. Pero no es menos verdad que tanto la teoría de la multa como los antecedentes del artículo 112 hacen surgir algunas dudas.

Ante todo, surge la pregunta acerca de la retroactividad o introactividad de la extinción de la multa. Si la multa es una pena y, por tanto, una sanción personal, parece lógico que la muerte del reo extinga su pena. Pero no la extinguirá con efecto retroactivo, sino con efecto desde el momento de la muerte del reo (es decir, del delincuente cuya acción ha sido declarada típica, antijurídica y culpable en sentencia firme).

Por tanto, los bienes del reo en el momento último de su vida han de pasar a sus herederos. Pero en el momento último de su vida no pertenecían al reo aquellos bienes que el fallecido debía y podía haber abonado —por razón de multa— antes del día de su muerte (sin que por esto la multa quede equiparada técnicamente a una deuda civil).

La muerte del reo extingue, pero sólo aquellas multas que todavía no son sentencia firme o, aunque lo sean, cuyo pago el tribunal había autorizado en plazos posteriores a la fecha del fallecimiento o mediante responsabilidad personal subsidiaria.

Aunque eminentes autores como Maurach (28), Neymark y otros muchos han opinado y opinan lo contrario, consideramos (29) poco exacta la afirmación de que la muerte del reo extingue todas las multas, si con ello se entiende que los causahabientes deben heredar todos los bienes sucesorios sin excluir el dinero que el finado debía y podría haber entregado en fecha anterior a su muerte como abono de multa impuesta en sentencia firme. Atinadamente se expresó al respecto Alvarez Posadille (30), el

cual niega que los herederos tengan derecho alguno sobre los bienes confiscados por pena, y da una razón que vale para el supuesto de multa: porque "los hijos tienen derecho a heredar a los padres los bienes que al tiempo de la multa tengan... pero lo que el padre en vida haya malgastado ya no es suyo al tiempo de la muerte, con que aquello que por sus delitos haya perdido tampoco lo es".

Los antecedentes del Código Penal debilitan la opinión de quienes interpretan la extinción de la multa por muerte del reo en el sentido más amplio de la frase. Concretamente, el Código Penal de 1870, en el número 1 del artículo 132 (correspondiente al actual artículo 112), declaraba que la responsabilidad penal se extingue por muerte del reo en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecunarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Parece oportuno o necesario que el Código Penal formule esta causa de extinción con más detalle. Conviene concretar qué significa extinción de la pena por muerte del reo. Por tal no debe entenderse que la pena, y también la de multa impuesta en sentencia firme, desaparece en todos los sentidos, pues si así fuese, los herederos se enriquecerían injustamente con bienes que no pertenecen al condenado en el momento de su muerte, ya que él tenía obligación de haberlos entregado antes en pago de la multa. En resumen, la muerte extingue la pena de multa en el sentido de que la pena no se transmite a los herederos, es decir, no les debe producir merma de sus bienes.

B) INDULTO.

Las penas pecunarias pueden ser objeto de indulto particular (31) (artículo 8.º de la Ley de 18 de junio de 1870, completado por un Decreto de 22 de abril de 1938 y modificado parcialmente por la Ley 1/1988 de 14 de enero).

Los indultos generales concedidos con anterioridad a la vigente Constitución no siempre perdonaron las multas (32).

Los indultos particulares pueden incluir también las multas en su totalidad (artículo 4.º de la Ley de 1870), o sólo en parte (artículo 8.º de la Ley).

C) PRESCRIPCION.

No hay problemas especiales respecto a la prescripción de las penas de multa, pues el artículo 115, en sus incisos 5.º y 6.º, declara abierta, aunque indirectamente, que las multas graves prescriben a los cinco años. También respecto a la prescripción de las infracciones

sancionadas hay normas claras. Únicamente conviene recordar que los plazos son diversos.

- 1.º Los delitos a los que la ley señala pena de multa prescriben a los cinco años.
- 2.º Los delitos a los que la ley señala pena compuesta —con multa— prescriben a los cinco años o en plazo mayor, ya que para la aplicación de las reglas de prescripción se estará a la mayor de las penas.
- 3.º Los delitos de calumnia prescriben al año, y los de injuria a los seis meses.
- 4.º Las faltas a las que la ley impone pena de multa prescriben a los dos meses.

LA MULTA COMO SUSTITUTIVO DE PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

A) VENTAJAS.

El mundo de nuestra cultura considera las penas pecuniarias más útiles y más justas que las privativas de libertad. Sobre todo cuando éstas son de corta duración. Muchos especialistas opinan que la multa debe tener más acogida en el Derecho Penal y debe imponerse más frecuentemente que las penas privativas de libertad, pues cumple mejor los fines de la pena. Han pasado muchos años desde que Pacheco consideraba la multa como un accidente y un complemento.

La crisis de las sanciones privativas de libertad llega a cuestionar el fundamento y el fin de la prisión en el aspecto que se creía más positivo: el resocializador (33).

Hoy se discute, y con sólidos argumentos, la justificación de la tarea resocializadora de la pena en una sociedad injusta. Además, se reconoce que la multa asocializa menos al delincuente, desintegra menos su familia, resulta más efectiva en los autores de delitos económicos y contra la propiedad, y también en los reincidentes (que no pueden habituarse a la multa, aunque sí a la prisión), etc.

En favor de las sanciones pecuniarias, y en contra de las privativas de libertad, especialmente de corta duración, influyen también en la evolución económico-sociopolítica las nuevas concepciones del delito y del delincuente, el mayor respeto a la marginalidad social y a la "desviación" como posibles fuentes de conflictos enriquecedores —en cierto sentido— de la sociedad, la gran importancia concedida a

algunos derechos elementales de la persona (intimidad, libertad, propiedad privada, etc.), el factor económico (la multa no cuesta, sino que beneficia al erario público), la atención a las víctimas del crimen a las que se puede asistir con el dinero de las multas (34), la facilidad de subsanar posibles errores judiciales, la mejor individualización —sobre todo judicial— teniendo en cuenta la situación económica del condenado, la fuerza intimidativa de la privación de los bienes económicos en una sociedad como la actual, tan centrada alrededor del dinero "*et sic de coeteris*".

B) INCONVENIENTES.

Las multas encuentran, junto a las ventajas hasta ahora indicadas, algunas desventajas frente a las penas privativas de libertad. **Su inconveniente mayor radica en que no todos los delincuentes pueden pagar la multa, mientras que todos pueden ser privados de libertad.** Algunos penalistas critican también la multa porque puede impedir la indemnización a las víctimas, porque viola el principio de personalidad de las penas (pues afecta también a los familiares) y porque incide desigualmente en las personas, ya que varían sus posibilidades, su apego al dinero, etc. Algunos opinan que ciertos delincuentes se ven incitados a cometer delitos económicos o contra la propiedad para pagar la multa.

C) UNAS BREVES CONSIDERACIONES CRIMINOLOGICAS.

Las investigaciones empíricas acerca del impacto personal y social, y acerca de otros efectos de la multa, no ofrecen todavía datos suficientes para reducir con solidez científica todas las conclusiones que desea el criminólogo. Probablemente el influjo intimidante de la multa varía notablemente según la personalidad del delincuente. Los ya profesionalizados en el crimen no sentirán el aguijón de la multa. Si, en cambio, aquellos que viven en condiciones ordenadas y con cierto prestigio social.

De hecho, en bastantes naciones el porcentaje de las multas supera al de las penas privativas de libertad.

Por ejemplo, en **Alemania**, el año 1882, el 73 por 100 de las penas eran privativas de libertad, el 0,3 por 100 pena de muerte y el 25 por 100 por multa; en cambio durante el año 1970, al 83,95 por 100 de los condenados se les impuso multa, y sólo al 15,94 por 100 privación de libertad como pena principal; en 1971, el 8 por 100 son penas privativas de libertad

cumplidas totalmente, el 85 por 100 penas pecuniarias. En **Suiza**, durante el año 1971, el 15 por 100 de las penas son privativas de libertad cumplidas totalmente, el 29 por 100 privativas de libertad suspendidas en prueba y el 55 por 100 pecuniarias.

En **Austria**, de todas las penas impuestas durante el año 1967, el 57 por 100 fueron multas, y el año 1970 el 54 por 100. Según un informe de las Naciones Unidas acerca de los jóvenes delincuentes, en **Japón** más del 90 por 100 de todas las sanciones son multa y en **Suecia** el 95 por 100. El 75 por 100 de todas las penas en los **EE UU** son pecuniarias, y en **Gran Bretaña** más del 80 por 100.

En **España**, las estadísticas judiciales constatan que durante 1969 en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, de un total de 149.137 condenas, 106.379 corresponden a multas y 5.304 a arresto y multa; en los Juzgados de Instrucción, de un total de 22.068 delitos sancionados, 14.971 lo fueron con multa, y de un total de 20.500 delincuentes condenados, 13.531 lo fueron asimismo con multa. Durante el mismo año a los 39.292 delitos sancionados en las Audiencias Provinciales y en los Juzgados de Instrucción correspondieron 18.583 penas de multa; a los 36.164 delincuentes condenados en esas Audiencias y en esos Juzgados les fueron impuestas 16.529 multas.

Todos estos datos no hacen sino confirmar la extraordinaria prevalencia de la sanción pecuniaria en los sistemas jurídico penales europeos.

DISTINCION ENTRE LA MULTA PENAL Y ADMINISTRATIVA

A) LA MULTA EN EL SISTEMA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. DISTINCION CON LA MULTA COERCITIVA.

No es fácil observar cómo el vigente Derecho Positivo español atribuye a las administraciones públicas potestades sancionatorias de gran relieve e intensidad. Dentro del amplio capítulo de sanciones administrativas es la multa una de las más cualificadas.

Pero la multa puede tener diversos significados; así, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en su párrafo segundo, avala la distinción entre multa coercitiva y multa sanción, al establecer que la multa coercitiva será independiente de la multa que pueda imponerse en concepto de sanción y compatible con ella. Sin que sea fácil

del todo distinguir entre una y otra categoría (35), enumerada como uno de los medios con que asegurar la ejecución forzosa de los actos administrativos (36), mientras que la multa sanción se caracterizará por su aspecto punitivo (37). Es la multa sanción la que, a consecuencia de la realización de un ilícito, obliga al sujeto sancionado al pago, mediate o inmediato, de una cantidad de dinero.

En cuanto a la terminología, en años anteriores ha venido gozando de cierta consistencia la expresión multas gubernativas que el propio Derecho Positivo consagraba (38), si bien el calificativo "gubernativo" tiende a perder prevalencia.

B) EL DELICADO TEMA DE LOS LIMITES ENTRE LO PENAL Y LO ADMINISTRATIVO.

Se habla de multa administrativa a propósito de aquella que es impuesta por algún órgano de cualquiera de las administraciones públicas, de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo, ya sean las comunes o generales, ya alguna especial.

De modo que la imposición de una multa administrativa implica la puesta en marcha de un acto administrativo. Es importante recalcar el carácter de acto administrativo, de donde resulta, por el contrario, que no se trata de un acto jurisdiccional, aunque como tal acto administrativo la multa tenga luego acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En realidad lo importante es referirse a un problema de gran trascendencia, cual es el de la distinción entre sanciones penales y sanciones administrativas, así como al sorprendente e injustificado incremento que ofrecen en la realidad española las sanciones administrativas (39).

En efecto, y para marcar los contrastes, no se puede olvidar que la multa aparece comprendida en el elenco de penas que enumera el artículo 27 del Código Penal. Es la multa, por tanto, una de las sanciones penales, una de las penas que imponen los tribunales de justicia como consecuencia de los procesos criminales. Resulta, por tanto, que el sistema represivo español conoce las multas penales junto a las multas administrativas. Conviene así preguntarse acerca de si existen criterios para distinguir con facilidad ambos tipos de sanciones.

Muy destacada y concienzuda literatura se han empeñado desde hace años en la ardua tarea de dilucidar los posibles criterios distintivos entre las sanciones penales y las sanciones administrativas. Opinión muy generalizada que

de la misma se deduce es la de que no es fácil en los actuales sistemas jurídicos, si se prescindiera de los datos formales y orgánicos, hallar criterios con base en los que delimitar una posible distinta naturaleza entre infracciones penales e infracciones administrativas (40).

En concreto, y por lo que respecta a las multas, no es infrecuente, por ejemplo, que las administrativas alcancen cuantías que sobrepasen con mucho a las de las multas penales (41). En ocasiones, un mismo texto legal establece la sanción de multa penal para determinadas conductas, a la par que en preceptos próximos se contemplan, en cambio, la sanción de multa administrativa para conductas parecidas (42). No faltan tampoco ejemplos de conductas sancionadas en determinados momentos históricos con multa penal, mientras lo son con multa administrativa en otros (43). Es decir, y muy esquemáticamente, los diversos criterios materiales de distinción no resisten una crítica seria.

De manera simple podríamos reconocer por vía de contraste que de multa penal podrá hablarse cuando la sanción sea impuesta por los tribunales de justicia y en aplicación de las reglas de enjuiciamiento criminal. Lo cual, por supuesto, no acaba de resolver todo el problema. Siempre surgirán supuestos límites de dudoso encuadramiento (44), pero sirve al menos como "*modus operandi*". ■

NOTAS REFERIDAS

(1) Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición, 1984. Tomo II, página 937.
 (2) Autores citados por MANZANARES SAMANIEGO, J. L. En su tesis doctoral "La pena de multa".
 (3) BERISTAIN, A. "Cuestiones penales y criminológicas". Editorial Reus, Madrid, 1979, página 439.
 (4) La multa administrativa será analizada más adelante, cfr. supra (página 93) aunque baste con afirmar aquí en palabras de don Lorenzo Martín Retortillo que "los criterios y principios rectores de las MULTAS PENALES habrán de orientar, en la medida de lo posible, el sistema, o el mundo que más bien parece astemático, de las multas administrativas". Vid. sobre el tema "Las sanciones de orden público en Derecho Español", MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. Editorial Tecnos, Madrid, 1975.
 (5) Vid. artículo 8, Capítulo II, Título I, Libro I, CP. "Están exentos de responsabilidad criminal:
 2.º El menor de dieciséis años.
 Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho penado, será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores".
 Hay que tener en cuenta que estos tribunales han sido sustituidos por los nuevos Juzgados de Menores, contemplados en los artículos 96 y 97 de la LOPJ, su entrada en funcionamiento, tal como se establecía en los artículos 46 y 47 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se ha producido el 16 de julio de 1990, por Orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1990.
 (6) Vid. sobre el tema los artículos 23 y 24 del CP: Artículo 23: "No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración".
 Artículo 24: "Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena".

Vid. también el artículo 9.3 de la CE. "La Constitución garantiza el principio de legalidad... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...".

(7) Según el artículo 12 del Código Penal: "Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:
 1.º Los autores.
 2.º Los cómplices.
 3.º Los encubridores.
 Por tanto no parece viable esta posibilidad".
 (8) Si bien, en virtud del artículo 90 del Código Penal, párrafo 2.º: "El tribunal podrá autorizarles para que satisfaga la suma impuesta en PLAZOS...".
 (8 bis) Sobre este tema el Tribunal Supremo ha dictado sentencia sobre las denominadas "MULTAS ORA" expresando que esos agentes no están revestidos de la autoridad suficiente para sancionar. Sino que sus denuncias tienen el mismo valor que cualquier otro particular. Eduardo Rodríguez González ha sido el abogado que ha luchado arduamente para conseguir la sentencia (Vid. "Diario 16", páginas 21 y 22, viernes 17 I 92).
 (9) Palabras de SOLER, Sebastián; Derecho Penal Argentino. Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1973. Tomo II.
 (10) Se ha esrito certamente que la multa aumenta el pasivo del reo, mientras que la confiscación disminuye ser activo.
 (11) Vid. BERISTAIN, "Cuestiones..." Op. Cit. páginas 453 y siguientes.
 (12) El Código de 1870 en su artículo 95 decía: "Cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentará o se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajar se hará una operación inversa".
 (13) En la práctica, los tribunales suelen señalar una fecha límite, por ejemplo, "dentro de cinco días" o "dentro de diez días". El condenado puede pagar el día que le parezca dentro de ese margen. Sobre el tema reiterada jurisprudencia. 17-12-1970, S. 5 5 1972, etc.
 (14) Según el profesor BERISTAIN, Op. Cit.
 (14 bis) En este sentido se manifiestan las sentencias 29-6-74; 4 2 78; 8 9 79...
 (15) (S. 4 5-1971)...
 (16) Estos preceptos del Código Penal, sin embargo, no excluyen otras formas de responsabilidad personal subsidiaria.
 (17) A tenor del Código Penal de 1928, la duración de la privación de libertad no debía ser fijada al momento de la primera sentencia (como se establece en la actualidad), sino después de que hubiesen fracasado inútilmente los plazos y las condiciones a que hemos hecho referencia.
 (18) Los artículos 49 y 50 del Código Penal de 1870 incluían la reparación del daño y la indemnización de perjuicios junto con la multa como motivo para la responsabilidad personal subsidiaria.
 (19) RODRIGUEZ DEVESEA, J. M. Derecho penal español, parte general, 9.º edición, Madrid, 1983, página 804.
 (20) COBO DEL ROSAL, Op. Cit.
 (21) La sentencia de 21 de octubre de 1948 niega rotundamente "que pueda admitirse, por consiguiente, el pretendido derecho del reo a optar entre el pago y el cumplimiento del arresto que lo sustituya, toda vez que desnaturalizaría la índole de ese pronunciamiento de condena y la puramente supletoria de las privaciones de libertad en la cuantía de equivalencia que se señalen...".
 (22) BERISTAIN, Op. Cit.
 (23) Así opina BERISTAIN, Op. Cit. En sentido contrario vid. COBO DEL ROSAL, Op. Cit., y MANZANARES SAMANIEGO, Op. Cit., vid. COBO DEL ROSAL, Op. Cit.
 (24) Sentencia de 5 de marzo de 1956.
 (25) Sentencia de 17 de marzo de 1951.
 (26) Vid. COBO DEL ROSAL, Op. Cit.
 (27) En el texto nos referimos a penados que puedan pagar parte de sus responsabilidades económicas, pero no todas; y que respetan el orden señalado en el artículo 111, pero no pueden pagar la multa.
 (28) Ya PAULO afirmó: "Si a alguno se le impone pena, está recibida la opinión de los antiguos de que no pase a los herederos" (D. 48, 19, 20).
 (29) En la misma línea que BERISTAIN, A. Op. Cit., o H. H. JESCHECK, Op. Cit.
 (30) Autor cit. por TOMAS Y VALIENTE, "El Derecho penal de la monarquía absoluta", Ed. Tecnos, Madrid 1969, página 394.
 (31) La CE prohíbe los indultos generales en su artículo 162 I.
 (32) No los perdonan, por ejemplo, los indultos de 17 de julio de 1947 de 9 de diciembre de 1949, de 22 de julio de 1965. En

cambio, si los de 10 de noviembre de 1966, de 23 de septiembre de 1971 (el vulgarmente llamado y criticado indulto MATESA) y de 25 de noviembre de 1975.

(33) En este sentido vid. COBO DEL ROSAL, VIVES ANTON, Op. Cit., y también RODRIGUEZ DEVESA, Op. Cit. Para estos autores este tipo de penas no cumplen la función que les es atribuida por nuestra norma fundamental.

(34) Nosotros pensamos que no deberían engrosar las cajas del Estado, sino un fondo destinado a las víctimas del delito. En este sentido vid. BERISTAIN, Op. Cit., página 455.

(35) Vid. DORADO MONTERO, "Derecho Penal", Citado por MARTIN RETORTILLO, L. "Las sanciones de orden público en Derecho español", Vol. I.

(36) Y en este sentido la recoge el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

(37) En opinión de MARTIN-RETORTILLO no se halla suficientemente elaborado en la doctrina española un tema tan importante como el del fin o los fines que persiguen y deben perseguir las sanciones administrativas y en concreto las multas. Vid. "Las sanciones...", Op. Cit.

(38) Así, por ejemplo, el artículo 26 del Código Penal viene hallando de multas impuestas en uso de atribuciones gubernativas.

(39) Dice MARTIN-RETORTILLO, L. "Quizá una de las notas críticas más acusadas a predicar del desmesurado sistema de sanciones administrativas sea la de que más que un sistema de participación refleja un sistema imperativo de imposición. En efecto, y partiendo de la base de la gran entidad de las normas reglamentarias a la hora de configurar las sanciones administrativas, va a resultar la existencia, en la práctica, de muy importantes poderes que la clase política y la alta burocracia se autoatribuyen y a las que estarán sometidas el resto de los ciudadanos." "Sanciones...", Op. Cit., página 11.

(40) CEREZO MIR, en "Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo" ha dicho: "Hasta el momento no ha sido posible encontrar un criterio que permita apreciar una diferencia cualitativa entre lo ilícito penal y lo ilícito administrativo".

(41) Vid. ANTON ONEGA, "Derecho penal, parte general", Tomo I, página 76.

(42) Tal es, por ejemplo, el caso de la Ley de Caza desde que prevé en su artículo 42, junto a la de privación de libertad, la sanción penal de multa, mientras que en el artículo 48 regula las sanciones administrativas de multa.

(43) Como ejemplos clásicos se suelen citar los de contrabando, la legislación de tasas de posguerra, etc.

(44) Se puede recordar así, a modo de ejemplo, la importante tradición del Derecho español, de acuerdo con la cual se autorizaba a determinadas autoridades administrativas la imposición de las sanciones penales infimas.

CONCLUSIONES

1. La pena de multa consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero, por lo que se infiere que se trata de una pena patrimonial y más concretamente pecuniaria.
2. La pena de multa, como cualquier otra, es personal, irretroactiva e intransmisible, y no admite transacción.
3. En la actualidad la multa —sobre todo en su versión escandinava— va reafirmando su posición como una de las penas fundamentales de los ordenamientos primitivos, junto a la privación de libertad.
4. La pena de multa aparece como la más indicada dentro de la pequeña criminalidad, y va sustituyendo progresivamente a las penas privativas de libertad en el ámbito de las infracciones de alcance medio.
5. El Código Penal español debe introducir en su Libro I el sistema de días-multa, como así hace el reciente y polémico Anteproyecto del citado Código (1992).
6. La cuantía concreta de un día-multa debe determinarla el tribunal teniendo en cuenta la situación económica del reo, de manera que de sus ingresos diarios (entendidos globalmente: Salario, rentas, etc.) sólo le quede lo mínimo necesario para cumplir sus obligaciones cotidianas.
7. El Código Penal español, en sus Libros II y III, debe sustituir casi todas las penas privativas de libertad de corta duración, de menos de seis meses, por penas pecuniarias.

Y, aun en supuestos de penas más graves, debe establecer también penas pecuniarias como pena compuesta y con otras sanciones, o como pena alternativa.

8. El arresto sustitutorio sigue siendo, a pesar de sus inconvenientes, la mejor solución como garantía de pago de la multa.

9. Conviene fomentar investigaciones criminológicas acerca de la eficacia mayor o menor de las sanciones pecuniarias.

10. Por último, una actualización de las estadísticas en lo referente a la pena de multa coadyuvaría a un mejor conocimiento de la efectividad de ésta.

BIBLIOGRAFIA

- "Actualidad Penal", número 8 —semana del 19 al 25 de febrero de 1990. Carlos Granados Pérez.
- AGUILERA-BARCHET, Bruno. "Historia de España desde los orígenes hasta finales de la Edad Media" (Sinopsis de Historia Política). Sección de Publicaciones e Intercambio, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1988.
- "Anales de la Dirección General de lo Contencioso del Estado", Años 1966-73; 1981, 1982, 1983 y 1984.
- Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
- Tomo XXXIV. Fascículo I. Enero-abril 1981.
- Tomo XXXIV. Fascículos II y III. Mayo-diciembre 1981.
- Tomo XXXV. Fascículo II. Mayo-agosto 1982.
- Tomo XXXV. Fascículo III. Septiembre-diciembre 1982.
- Tomo XXXVI. Fascículo II. Mayo-agosto 1983.
- Tomo XXXVI. Fascículo III. Septiembre-diciembre 1983.
- BECCARIA, Cesare. "De los Delitos y de las Penas". 1764. Traducción y notas: J. A. Deval.
- BERISTAIN, A. "Cuestiones penales y criminología". Ed. Reus, Madrid, 1979.
- "La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas". Ed. Deplama, Buenos Aires (Argentina), 1982.
- Boletín de la UNED, Facultad de Derecho, números 13-14, enero 1985. Varios autores.
- CEREZO MIR, J. "Curso de Derecho Penal". Traducción y notas por Córdoba Rode, Barcelona, 1962.
- COBO DEL ROSAL, M. - TS VIVES ANTON. "Derecho Penal" Parte General. Valencia 1991.
- Comentarios a la Legislación Penal. Varios autores. Ed. Revista de Derecho Privado. Tomos IV y XI.
- Diccionario de Administración Alcobilla. Tomos II y VIII.
- DORS, Alvaro. "Derecho Privado Romano". Ed. Eunsas, Pamplona, 1986.
- GACTO FERNANDEZ, E., ALEJANDRE GARCIA, J. A.; GARCIA MARIN, J. M. "El Derecho histórico de los pueblos de España". Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1982.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Ed. Beca, Traducciones y adiciones de Derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Dos volúmenes.
- LATORRE, Angel. "Introducción al Derecho". Ed. Artel, Barcelona, 1989.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L. "La pena de multa". Madrid, 1979. "Las penas patrimoniales en el Código Penal español", Barcelona, 1983.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L. "Las sanciones de orden público en Derecho español". Ed. Tecnos, Madrid, 1975.
- MAURACH, R. "Tratado de Derecho Penal". Traducción y notas por Córdoba Rode, Barcelona, 1962.
- "Memoria elevada al Gobierno de SM, presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado". Años 1989 y 1990.
- MIR PUIG, S. "Lecciones de Derecho Penal". Barcelona, 1983.
- REINOSO BARBERO, F. "Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Ed. Dickinson, Madrid, 1987.
- Revista Jurídica "La Ley".
- RODRIGUEZ DEVESA, J. M. "Derecho Penal español". Parte General. Madrid, 1981.
- RODRIGUEZ RAMOS, L. "Compendio de Derecho Penal". Madrid, 1984.
- SAINZ CANTERO, José A. "Lecciones de Derecho Penal. Tomos I, II y III. Ed. Bosch, Barcelona 1982.
- TOMAS Y VALIENTE, F. "El Derecho Penal en la monarquía absoluta". Ed. Tecnos, Madrid, 1969.